



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 044

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 05/08/2021 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2021-00181-00	GOMEZ SALAZAR SAIDA YULIET	FERNANDEZ CESPEDES JUAN PABLO	CUMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR
---	---------------	----------------------------	-------------------------------	--------------------------------------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00242-00	ALZATE GOMEZ FLOR MARIA	OROZCO CASTAÑO ALBEIRO DE JESUS	INADMITE
2	2021-00234-00	ARANGO ARANGO LUZ MARINA	SANCHEZ JURADO JOHN JAIRO	RECHAZA
3	2019-00494-00	ARCILA BUITRAGO HELDA LUCIA	ESCOBAR ARCILA HERNAN DARIO	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
4	2019-00494-00	ARCILA BUITRAGO HELDA LUCIA	ESCOBAR ARCILA HERNAN DARIO	DECRETA PRUEBA DE OFICIO
5	2021-00187-00	CASTAÑO VALENCIA DIANA MARCELA	FRANCO QUIRAMA LUIS AICARDO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
6	2021-00196-00	DAVIS SERNA ANDERSON DUVAN	SANCHEZ TATIANA MARIA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
7	2020-00238-00	FIGUEROA ALANDETE JENIFFER	RODRIGUEZ POLO FERLEY ELIAS	ENTIENDE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE
8	2021-00195-00	GIRALDO GOMEZ PAULA ANDREA	GIRALDO ARBELAEZ JHONATAN JOSEPH	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
9	2019-00420-00	LUZ ADRIANA MORALES GIRALDO 22032836	EVARISTO ANTONIO DORIA ACOSTA 78699942	APRUEBA LIQUIDACION
10	2021-00139-00	MONTES DEYONGH SHIRLEY	BAYUELO MEZA JODE DAVID	AGOTA NOTIFICACION PERSONAL
11	2021-00226-00	SANCHEZ JURADO JHON JAIRO	SUAREZ ARANGO SANDRA MARCELA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA

1	2021-00045-00	VASQUEZ TORO ELDA LUCIA	ARANDA GARCIA HECTOR LUBIAN	SENTENCIA
---	---------------	-------------------------	-----------------------------	-----------

DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

1	2021-00172-00	GARCIA GIRALDO OMAR DE JESUS	GARCIA GIRALDO LILIANA MARCELA	SENTENCIA
---	---------------	------------------------------	--------------------------------	-----------

PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

1	2021-00220-00	GALEANO HINCAPIE GERARDO ANTONIO	GALEANO HINCAPIE LUIS ENRIQUE	ADMITE
2	2019-00107-00	GOEZ ARANGO JAIME ANTONIO	GOEZ ESCOBAR LORENZO ANTONIO	NOMBRA CURADOR AD LITEM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 044

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 05/08/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2021-00229-00	PEREZ HERNANDEZ DORA LUZ	ARENAS NARANJO RUBEN DARIO	ADMITE
2	2021-00198-00	RINCON CUARTAS JOSE DARIO	PEÑA JIMENEZ OLGA CECILIA	ORDENA RUE ACREEDORES

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2020-00230-00	DUQUE ORTIZ MARIA ORFILIA	CORREA BRUN HARVY	FIJA AUDIENCIA
---	---------------	---------------------------	-------------------	----------------

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2020-00196-00	MUÑOZ IBARRA BEATRIZ ELENA		NIEGA LO SOLICITADO
2	2021-00245-00	SANCHEZ GARCIA LUZ ALEIDA		NO CONCEDE AMPARO DE POBREZA-ORDENA REMITIR COMISARIA

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2021-00235-00	AREVALO SANCHEZ GUILLERMO AUGUSTO	AREVALO RIASCOS HUGO	INADMITE
2	2021-00137-00	MARIN RAMIREZ BELMER ANDRES	DUQUE DE RAMIREZ MARTHA RUTH	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2021-00212-00	ARBOLEDA MARIN LUISA FERNANDA	GIRALDO BURITICA GEORLIN	RECHAZA
2	2021-00022-00	AREVALO RIASCOS HUGO	GIRALDO DE AREVALO BLANCA NELLY	SENTENCIA
3	2021-00213-00	GARCIA GARCIA NANCY LILIANA	BRAVO GIRALDO ESTEBAN ALEJANDRO	RECHAZA
4	2021-00233-00	GIRALDO DUQUE JENNY ANDREA	OSORIO HINCAPIE WILSON ANDRES	INDAMITE
5	2020-00011-00	MONTOYA DUQUE NELLY JANET	ARENAS GRISALES JHON ALBERTO	SENTENCIA
6	2021-00159-00	MONTOYA VALENCIA WILLIAM ADOLFO	CARDONA GIRALDO EDILMA DEL SOCORRO	AGOTA NOTIFICACION PERSONAL- REQUIERE NOTIFICACION POR AVISO
7	2021-00236-00	MURILLO VELASQUEZ JUVENAL DE JESUS	HINCAPIE CASTAÑO MARIA TERESA	ADMITE
8	2021-00218-00	SALDARRIAGA ORTIZ CLAUDIA MARIA	VERGARA FRANCO LUIS ENRIQUE	ADMITE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 044

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 05/08/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
9	2021-00222-00	VALENCIA DIAZ ALBA MERY	NOREÑA RENDON RUBEN DARIO	ADMITE
10	2020-00166-00	VARGAS ARBELAEZ MAIRA ALEJANDRA	ARIAS ESCOBAR GIOVANNY ALONSO	REQUIERE DEMANDANTE

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2021-00033-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	GUARIN GUARIN DIDIER CAMILO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
2	2021-00145-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	SERNA FELIZ ANTONIO	AUTO FIJA FECHA ADN
3	2021-00223-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	DUQUE MARIN HENORI DEL SOCORRO	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE
4	2021-00227-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	JARAMILLO HENAO ALEXIS	NOTIFICACION Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA
5	2020-00064-00	MONTOYA LOPEZ JESSICA FERNANDA	HEREDEROS DE ISIDRO DE JESUS SANCHEZ NARAN	REMITE ABOGADO
6	2021-00085-00	USME USME MARIBEL	BURITICA CARDENAS ANDRES FELIPE	SENTENCIA

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

1	2017-00366-00	GONZALEZ QUINTERO ANGELA MARIA	ATEHORTUA TEJADA MARIA LUISA	SENTENCIA
2	2018-00286-00	HOYOS CLAVIJO VICTOR MANUEL	JUAN MANUEL RAMIREZ CIRO Y OTROS	NIEGA APLAZAMIENTO

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1	2021-00200-00	GARCIA OCAMPO LUISA FERNANDA	GARCIA GARCIA HENRY ALONSO	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE
---	---------------	------------------------------	----------------------------	-----------------------------------

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2020-00104-00	COMISARIA DE FAMILIA DE GUATAPE	OSORIO TAMAYO ROYER ESTIVEN	SENTENCIA
2	2021-00006-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	NOREÑA RIOS CLAUDIA PATRICIA	ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO
3	2021-00059-00	ALARCA DIAZ DIEGO ALEJANDRO	GIRALDO VILLEGAS ELKIN DE JESUS Y OTROS	NIEGA AMPARO DE POBREZA

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2021-00119-00	VALENCIA VALENCIA JAIDER	JULIETH XIOMARA HERRERA SOTO Y OTROS	INDEBIDA NOTIFICACION
---	---------------	--------------------------	--------------------------------------	-----------------------

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2021-00130-00	COMIDARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	VALENCIA HINCAPIE ALADIER	FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA
2	2021-00174-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	SUAREZ JAIMES SERGIO ANDRES	REQUIERE DEMANDANTE

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2021-00228-00	JIMENEZ ARTEAGA YERALDYN	PARDO CARDOSO WAGNER HUMBERTO	INADMITE
---	---------------	--------------------------	-------------------------------	----------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 044

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 05/08/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
2	2021-00204-00	LOAIZA OSORIO ANGELA CRISTINA	GARCES GOMEZ LUIS ADOLFO	ADMITE
3	2021-00092-00	MONSALVE RINCON JULEDY ANDREA	RAMIREZ RESTREPO JOHN EDWIN	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE
4	2021-00199-00	MUÑOZ IBARRA BEATRIZ ELENA	ECHAVARRIA GUERRERO DENIS FABIAN	ADMITE
5	2021-00244-00	RIOS BETANCUR ANA DE JESUS	MARIN SALAZAR WILDER ALEJANDRO	ADMITE

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2020-00224-00	PELAEZ PEREZ TERESA DEL NIÑO JESUS	JIMENEZ PELAEZ LEYD JOHANNA	DECLARA DESISTIMIENTO TACITO
---	---------------	------------------------------------	-----------------------------	------------------------------

CUSTODIA

1	2021-00210-00	CANO PALACIO GONZALO	GOMEZ GOMEZ MARIA EDILMA	NOTIFICACION Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA
---	---------------	----------------------	--------------------------	--

REGULACIÓN DE VISITAS

1	2021-00182-00	GOMEZ SALAZAR SAIDA YULIET	FERNANDEZ CESPEDES JUAN PABLO	INDAMITE
---	---------------	----------------------------	-------------------------------	----------

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

1	2021-00040-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	KARIN DANIEL	CUMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR
---	---------------	----------------------------------	--------------	--------------------------------------

Total Procesos 57

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 05/08/2021 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 04-ago.-21

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cinco de agosto de dos mil veintiuno

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

RADICADO
05-440-31-84-001-2020-00011-00
05-440-31-84-001-2020-00104-00
05-440-31-84-001-2021-00045-00
05-440-31-84-001-2021-00085-00
05-440-31-84-001-2021-00172-00
05-440-31-84-001-2021-00187-00
05-440-31-84-001-2021-00195-00
05-440-31-84-001-2021-00196-00
05-440-31-84-001-2021-00199-00
05-440-31-84-001-2021-00204-00
05-440-31-84-001-2021-00218-00
05-440-31-84-001-2021-00226-00

SANTIAGO GUTIERREZ CORREA

CITADOR



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia Civil	052
Sentencia General:	124
Proceso:	Verbal-Investigación de la paternidad
Demandante:	Angela María Gonzalez Quintero
Demandado:	Maria Luisa Atehortúa Tejada y otros
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2017-00366-01
Decisión:	NO Accede a pretensiones
Tema:	Proceso de filiación, posibilidad de dictar sentencia de plano y por escrito cuando no hay oposición del demandado y no ha iniciado la fase de oralidad del proceso.

Se decide en primera instancia la presente demanda VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por la señora ANGELA MARÍA GONZALEZ QUINTERO contra las señoras MARIA LUISA ATEHORTÚA TEJADA y ANATILDE ATEHORTÚA DE BUITRAGO en calidad de herederas determinadas de LUIS ALFONSO ATEHORTÚA TEJADA y sus herederos indeterminados.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

A través de apoderado judicial, la señora ANGELA MARÍA GONZALEZ QUINTERO promovió demanda de filiación extramatrimonial contra las señoras MARIA LUISA ATEHORTÚA TEJADA y ANATILDE ATEHORTÚA DE BUITRAGO en calidad de herederas determinadas de LUIS ALFONSO ATEHORTÚA TEJADA y sus herederos indeterminados, tendiente a que sea declarada hija del citado causante y se hagan las anotaciones respectivas en su registro civil, como apoyo de sus pretensiones señaló que nació el 24 de agosto de 1972 en San Carlos, que su presunto padre falleció el 22 de agosto de 2016 y que mientras estuvo con vida su madre tenía encuentros sexuales esporádicos con él de las cuales nació, enterándose que LUIS ALFONSO ATEHORTÚA TEJADA era su padre porque la señora ROSMIRA HERRERA LOPEZ se lo manifestó.

ADMISIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA

El 6 de julio de 2017 se admitió la demanda y se dispuso correr traslado al demandado para que en el término de 20 días dieran respuesta a la misma, en igual sentido se decretó la prueba de ADN, las demandadas dieron respuesta a través de curador ad litem no oponiéndose a las pretensiones siempre que se prueben.

Una vez allegada la prueba genética, se le corrió traslado y acorde a lo normado por el artículo 386 del CGP, se anunció que se dictaría sentencia anticipada a lo que se procede, previas estas

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertir este juzgador que en vista a que no existe ninguna clase de oposición a las pretensiones de la demandante, es procedente darle aplicación a lo que norma el artículo 386 numerales 3 y 4 del CGP así:

“ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

Igualmente se advierte que la sentencia se proferirá por ESCRITO, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones, máxime cuando no es necesaria la convocatoria a audiencia de práctica de pruebas pues al haber sido EXCLUYENTE la prueba científica, no hay lugar a dilucidar aspectos tales como cuota alimentaria, ejercicio de la patria potestad y en términos generales, todos aquellos aspectos propios que deben ser objeto de pronunciamiento ante una declaratoria de paternidad, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado

se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

SOLUCION AL CASO CONCRETO

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona, reconocido por las legislaciones modernas y la que nos rige lo enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II Capítulo I de la Carta Política artículo 14, como el de la personalidad jurídica.

Para la Corte Constitucional, Sentencia C-243 del 27 de febrero de 2001, es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a que alude el artículo 14 Superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona”

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la investigación de la paternidad, con la cual se procura alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde, que es precisamente la que se persigue por este instructivo.

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se cuenta con la experticia genética practicada a la mancha de sangre del señor LUIS ALFONSO ATEHORTÚA TEJADA obtenida según protocolo de necropsia 2016010105649000001 que este despacho ordenó preservar para efectos de la práctica de la prueba y a la señora ANGELA MARÍA GONZALEZ QUINTERO, el 30 de diciembre de 2020, en el Laboratorio de genética de Medicina legal, con un resultado de EXCLUSION de la paternidad dado que el análisis presentó incompatibilidad en los marcadores genéticos tipo STRs, en los siguientes términos:

“LUIS ALFONSO ATEHORTÚA TEJADA (fallecido) se excluye como el padre biológico de ANGELA MARIA GONZALZ QUINTERO”.

Dictamen que puesto en conocimiento de las partes, acorde con la providencia del 7 de julio de 2021, no fue objeto de controversia alguna, constituyéndose en plena prueba sobre el objeto de dicha pericia y, por ende, tanto el análisis de la paternidad demandada y el resultado excluyente de la misma generan una negativa a las pretensiones, ya que el mismo no ofrece ninguna clase de probabilidad contraria.

CONCLUSIÓN

El dictamen pericial en la actualidad, en los procesos de filiación extramatrimonial es sin duda el mejor medio probatorio para dilucidar totalmente una paternidad y despejar cualquier duda con respecto a ella. Dichas pruebas han alcanzado tal seguridad en sus resultados que, se les asigna un valor de plena prueba en los procesos tendientes a establecer biológica y genéticamente la paternidad o descartar la misma.

En consecuencia, toda vez que la paternidad imputada al demandado ha quedado desvirtuada con la prueba reina en estos casos, como lo es la genética, caracterizada por su carácter científico, incontrastable e irrefutable, la cual fue practicada a la demandante y el presunto padre, cuya exclusión de paternidad es determinante y absoluta, de manera que no admite porcentajes de probabilidad y por el contrario da un resultado de certeza científica que se impone sobre cualquiera otra prueba, máxime que no fuera objetada, ni controvertida por ninguna de las partes dentro del correspondiente traslado, se constituye en plena prueba sobre el objeto del proceso y por lo tanto, se desatenderán las súplicas de la demanda, pues frente a dicho resultado científico no cabe ninguna otra consideración crítica ni probatoria.

No habrá condena en costas porque no hubo oposición.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DESESTIMAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- No hay condena en costas.

TERCERO.- ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6339ec49641daeb0a1fe0bc9fb46384030b272563b730bd05abc9f4fe8b48c15

Documento generado en 04/08/2021 04:43:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2018-00286-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Se NIEGA la solicitud de aplazamiento por injustificada, ya que la diligencia de exhumación se dispuso mediante auto debidamente ejecutoriado y es ley del proceso.

De otra parte, se les advierte a los solicitantes que de alegar nuevamente hechos contrarios a la verdad como lo hacen en su escrito al argüir que no han sido notificados, se les compulsarán copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que los investiguen por Fraude Procesal, ya que revisado el expediente aparecen notificados directamente y a través de en su momento la representante legal.

Envíese copia de este auto al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PEÑOL a fin que tenga en cuenta que por las razones peticionadas este juzgado negó el aplazamiento.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Juzgado De Circuito

Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

643a74ebdfe729ca961b058d105fecdecde2a643c7b99b066fd24b508a8fbb3

Documento generado en 04/08/2021 04:43:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00107-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas y revisado el proceso es procedente realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a LORENZO ANTONIO GOEZ ESCOBAR.

Para tal fin, se nombra a la abogada GLORIA LUCÍA ARISTIZABAL GOMEZ con T.P 77.456 ubicable al e mail glorialucia.aristizabal@gmail.com como curador ad litem.

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR el expediente al e mail de dicho, advirtiéndole que la notificación personal de la curaduría se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Previo a determinar la designación de administrador provisorio de los bienes del presunto desaparecido y que fuere petitionada por el señor JAIME ANTONIO GOEZ ARANGO a través de su apoderado judicial, toda vez que la demanda solo fue presentada por éste, se le pondrá en conocimiento la solicitud a los demás eventuales terceros con legítimo interés en la administración, a saber MARIA FRANQUILINA GOEZ DE ARANGO, ANA OLIVA GOEZ ARANGO, MARIA FABIOLA GOEZ ARANGO, MARIA ABIGAIL GOEZ ARANGO conforme al contenido del numeral 9 del ARTÍCULO 2.2.6.15.2.2.2 del DECRETO 1664 DE 2015 y hará relación de los bienes tanto activos como pasivos que administraría, allegando la prueba respectiva de su existencia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Juzgado De Circuito

Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b545f656d021b9082a8a99beee64eae131591bf53602b1b51197deb65b97c21

Documento generado en 04/08/2021 04:43:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00420-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Como la liquidación de crédito que antecede no fue objeto de reparo alguno, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO

PROMISCOUO 001 DE FAMILIA

JUZGADO DE CIRCUITO

ANTIOQUIA - MARINILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**654DE817D97DBBF2E605CA204BCAAC24DF2F2BBEFAF52ABDD286930E8D
0BFCF4**

DOCUMENTO GENERADO EN 04/08/2021 04:43:27 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



Auto interlocutorio:	319
Radicado:	05440-31-84-001-2019-00494-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	HELDA LUCIA ARCILA BUITRAGO
Demandado:	HERNAN DARÍO ESCOBAR CALLEJAS
Tema y subtemas:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Procede en esta oportunidad el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440, de nuestro Código General del Proceso, esto es a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por HELDA LUCÍA ARCILA BUITRAGO en favor de su hijo mayor de edad con discapacidad NICOLAS ESTEBAN ESCOBAR ARCILA y en contra del señor HERNAN DARÍO ESCOBAR CALLEJAS, para ello se procede a exponer los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora HELDA LUCÍA ARCILA BUITRAGO, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio, obrando en calidad de madre y curadora legítima y general de NICOLAS ESTEBAN ESCOBAR ARCILA presentó ante este Juzgado, demanda ejecutiva de Alimentos, en donde solicitó librar mandamiento de pago por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$45.462.914) más los intereses a la tasa máxima legal, en contra del padre de su hijo, el señor HERNAN DARÍO ESCOBAR CALLEJAS; dicha suma de dinero se generó por el incumplimiento en el pago total de la cuota alimentaria fijada por este juzgado el 2 de mayo de 2018.

HECHOS

Afirma la ejecutante en el escrito de demanda que en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA se estableció como cuota alimentaria la suma del 50% sobre el salario que devenga actualmente en Sodexo o del que llegare a devengar con posterioridad si se emplea en otra entidad, porcentaje que se aplicará en el evento de que se quede sin trabajo y recaerá sobre un SMLMV, también se le ordenó que pasara tres mudas completas al años que no podrán ser inferiores a un valor de \$160.000, lo cual no ha cumplido el ejecutado.

PRETENSIONES:

Solicita como consecuencia se libre orden de pago por las cuotas alimentarias completas debidas, incluidos los intereses de mora causados por el no pago total de cuota alimentaria y costas procesales. Además de las cuotas que se sigan causando periódicamente por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

ACTUACIÓN

La parte ejecutante presenta la demanda el 19 de noviembre de 2019, el día 20 de noviembre de 2019; al reunir los elementos necesarios para asumirse su conocimiento, se libró orden de pago en la forma indicada.

El demandado fue notificado a través de curador ad litem el 3 de junio de 2021, limitándose dentro del término legal a contestar la demanda sin proponer excepciones ni oponerse a lo pretendido.

Hechas las anteriores anotaciones; debe indicarse que en el presente proceso no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, ni que conduzcan a proferir un pronunciamiento inhibitorio, acreditándose de este modo los presupuestos procesales de demanda en forma (artículo 21, 82, 397 y 422 del C.G.P en concordancia con los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006), capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y pasiva (artículo 135 de la Ley de Infancia y la Adolescencia) y competencia del Juzgado para conocer del proceso. Por su parte y frente al hecho de que el ejecutado no hizo ningún pronunciamiento frente al proceso instaurado en su contra, vale la pena recordar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

*“(...)
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-1054, se fijará como agencias en derecho la suma de \$1.364.000.

Por lo antes expuesto y no habiendo necesidad de más consideración por la claridad de la norma citada, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución, en la forma determinada en el mandamiento de pago que data del 20 de noviembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Notificar el presente auto en la forma y términos como lo norma el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma de \$1.364.000.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

***Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da489aa10ca80879543e39e25f53f7f5625a7d9f1bd37a075d9731b010828ea2
Documento generado en 04/08/2021 04:43:29 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



RADICADO. 05440-31-84-001-2019-00494-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Conforme al contenido del artículo 170 del CGP se DECRETA como prueba de oficio la siguiente:

La TRASLADADA del radicado 05-440-31-84-001-2017-00197-00 de este juzgado, correspondiente al proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA adelantada por las partes de este proceso, en específico los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

212ef522dc3610aecf8d092bd28e0426a82ec3bd0fda64f0fef10c1c67a94a22

Documento generado en 04/08/2021 04:43:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00064-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

SE REMITE AL TOGADO al auto del 18 de marzo de 2021 en el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO

PROMISCOU 001 DE FAMILIA

JUZGADO DE CIRCUITO

ANTIOQUIA - MARINILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

82B5DCF9E45DDD7100BA38B5ADA1AB7F9A0826D537A8F9392DCA7EBCBA

81FAF7

DOCUMENTO GENERADO EN 04/08/2021 04:43:37 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO. 05440 31-84-001-2020-00166-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de Agosto de dos mil veintiuno

Se da alcance al auto del 28 de julio de 2021 en tanto que en el no se fue preciso en lo que se requería de la demandante, siendo lo correcto que allegue evidencias acerca que el e mail giovaarias.e@gmail.com **si le pertenece al demandado**, tal como se le ordenó en auto del 7 de julio de 2021, lo anterior porque la acreditación se hizo frente al mail Giovanny.arias@correo.policia.gov.co, en caso de no poder demostrar ello deberá gestar la notificación de la manera tradicional y así lo informará al despacho judicial.

Cuenta con el término de TREINTA DÍAS para cumplir lo requerido so pena de desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del CGP)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Fabian Enrique Yara Benítez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2f9d08fdc26501a761e1f28c6d4cae0dc8538c57658226546767c8f9cc8ff42

Documento generado en 04/08/2021 04:49:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31-84-001-2020-00196-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Se NIEGA lo solicitado en el memorial que antecede, ya que hasta el momento la abogada en amparo de pobreza se encuentra cumpliendo con el encargo respectivo, por lo que se invita a la demandante a consultar los estados de su proceso previo poner en funcionamiento el sistema judicial con esta clase de peticiones.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00226-00

Código de verificación:

1c53ceaa4818ea11d49e8a0711c5cae13e5a7c9a0317904ab2e99850c04c1c11

Documento generado en 04/08/2021 04:49:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31-84-001-2020-00224-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Por no haberse dado cumplimiento al requerimiento efectuado en providencia anterior, conforme al contenido del numeral 1º del artículo 317 del CGP se DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud del 10 de junio de 2021.

Regrese el proceso de la referencia al archivo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00226-00

Código de verificación:

e0e5f2ed8226112193746572f61a7d77e857144d8c6a9f852aa035d128676e75

Documento generado en 04/08/2021 04:49:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00230-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de Agosto de dos mil veintiuno

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrado en la lista nacional de emplazados, vinculadas las personas que se conoce pueden tener un interés en el trámite liquidatorio que se adelanta, se señala el día DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 10:00 AM como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario y avalúos de los bienes que conforman la masa social

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este

juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ


JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 44 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 5 de Agosto de 2021
La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc9045202da8a9e43599888cf26cd81b75c9a0b2dcaafbd0b55ed43170200c9b

Documento generado en 04/08/2021 04:49:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

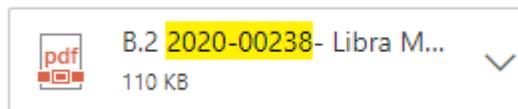


RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00238-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de Agosto de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el día 9 de febrero de 2021 se recibió un e mail del demandado señalando “Cordial saludo por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de dar cumplimiento a la notificación que me hicieron en el juzgado promiscuo de familia de marinilla Antioquia por parte de la señora jenifer figueroa alandete por demanda de ejecu...” y que dentro de los adjuntos que él mismo envió en tal e mail se señala el mandamiento de pago así:



Conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADO por conducta concluyente el día 9 de febrero de 2021 al señor FERLEY ELIAS RODRIGUEZ POLO, fecha en la cual manifestó haber conocido el auto admisorio de la demanda, el demandado podrá solicitar al e mail del despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, ejecutoriado este auto se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia

**Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e8bacb08be37bcff30adfc4f423a94dab106db687677792d1b764f294ee5157

Documento generado en 04/08/2021 04:49:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00006-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Revisado el expediente para dictar sentencia, se observa que a pesar que en la demanda se pretensiona la filiación del niño A.A.R.N con el señor SANTIAGO ANDRES LONDOÑO GIL, se observa que el libelo no se notificó previamente a su admisión a dicho señor por parte de la Comisaría, conforme las previsiones del decreto 806 de 2020.

En tal sentido, se ORDENA integrar el contradictorio con el señor SANTIAGO ANDRES LONDOÑO GIL de quien se recibió memorial el día de hoy dándose por notificado del proceso, conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADOS por conducta concluyente el día 04 de agosto de 2021 y se acepta su renuncia a términos.

Ejecutoriado el auto se procederá a emitir sentencia.

NOTIFIQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a035663bc7b4cd03824c3446e146af2348404501de1ed6b0be7ed8b3cf22fb94

Documento generado en 04/08/2021 04:49:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia Civil	055
Sentencia General:	127
Proceso:	Verbal-Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio
Demandante:	Hugo Arévalo Riascos
Demandado:	Blanca Nelly Giraldo de Arévalo
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2021-00022-00
Decisión:	Desestima a pretensiones
Tema:	Posibilidad de dictar sentencia escrita y anticipada

Se decide en primera instancia la presente demanda VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO presentada por el señor HUGO ARÉVALO RIASCOS contra la señora BLANCA NELLY GIRALDO DE ARÉVALO.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

A través de apoderada judicial idóneo, el señor HUGO ARÉVALO RIASCOS demandó en proceso verbal de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO a su cónyuge BLANCA NELLY GIRALDO DE ARÉVALO con quien contrajo matrimonio el 24 de abril de 1971 en la Parroquia Nuestra Señora del Sagrado Corazón de Medellín, sostiene que la demandada ha incurrido en la causal segunda del artículo 154 del CC pues en el mes de abril del año 2020, sin razón alguna decidió abandonar el hogar matrimonial, decisión que se debió a los consejos de sus hermanos y copropietarios de algunos bienes sociales.

Solicita que se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, igualmente que se ordene la inscripción del fallo y sea condenada la demandada a pagar la congrua subsistencia de su cónyuge

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La demanda fue admitida el 26 de mayo de 2021, tras haberse subsanado los requisitos de que adolecía la misma.

Teniendo en cuenta la etapa del proceso y conforme lo dispone el artículo 278 del CGP se procede a dictar sentencia anticipada, previas estas

CONSIDERACIONES

Primigeniamente, se advierte que la sentencia se proferirá por ESCRITO, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones, máxime cuando no es necesaria la convocatoria a audiencia de práctica de pruebas pues al evidenciarse una falta de legitimación en la causa es pertinente dictar la sentencia en cita, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

PROBLEMA JURÍDICO

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

Debe determinarse si hay lugar a dictar sentencia anticipada, por la muerte de uno de los cónyuges dentro de un proceso de divorcio.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

En primer lugar, se procederá a decidir el recurso de reposición, el que como se evidencia por la naturaleza de la providencia que se utiliza para su resolución, será de manera adversa, sin que sea necesario dar traslado al no recurrente pues no se ha integrado el contradictorio.

En efecto, frente al argumento de la inexistencia de proceso porque según la recurrente no se había notificado la demanda, se ha de considerar que aunque técnicamente la doctrina ha entendido que el proceso jurisdiccional inicia cuando se integra el contradictorio, tampoco puede ignorarse que dentro del Código General del Proceso, el legislador ha utilizado de manera indistinta la palabra “proceso” sin consideración a la fase del trámite en que se encuentra el mismo y así es como, sin ánimo de adentrarse en discusiones inútiles acerca de la acepción “proceso” como la que trata de establecerse con el recurso, es bueno notar que el artículo 8 del CGP señala que:

“ARTÍCULO 8o. INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS. Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.”

De este artículo puede observarse que el legislador de manera indiferente refiere a la palabra proceso aún cuando, según la tesis de la recurrente, lo correcto era que hubiese utilizado otra terminología, pues en sentido estricto el proceso judicial inicia con la notificación de la parte demandada, por lo que lo correcto con ocasión de este artículo hubiera sido indicar que el ejercicio del derecho de acción corresponde es a la parte salvo cuando la ley autoriza iniciar la actuación judicial de oficio.

En igual sentido se presenta tal inconsistencia con el artículo 139 del CGP cuando refiere que *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de **un proceso** ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones*

*no admiten recurso.” y se sabe que el fenómeno del conflicto de competencias suele presentarse la mayoría de veces antes de notificarse al demandado de la existencia del trámite y es mucho más protuberante la inexactitud de nuestro legislador en la terminología con el artículo 148 numeral primero que señala la posibilidad de acumularse “dos (2) o más **procesos** que se encuentren en la misma instancia, **aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento”***

En este punto, es importante señalar que el hecho que la demanda no se hubiese notificado, ello no es óbice para proceder a la aplicación del artículo 278 del CGP, ya que dicha norma no erige como requisito la integración del contradictorio para proceder de conformidad, de hecho, establece **un verdadero deber del juez** de proveer anticipadamente de fondo **en cualquier estado del proceso**, cuando se presenta alguna de las condiciones que señala dicha norma.

Ahora bien, el despacho quiere ser claro en relación con las temerarias acusaciones que realiza la recurrente, cuando este juzgador y su personal se ha caracterizado por la imparcialidad y la deferencia con el trato hacia el usuario y es procedente censurar desde todo punto de vista las ponzoñosas insinuaciones que realiza en el escrito, ya que si bien es cierto que el empleado judicial atendió una llamada de quien dijo actuar en interés o de la demandada, tampoco puede olvidarse que esa comunicación no excedió lo que una simple atención al usuario ameritaba, esto es, brindarle información del canal de comunicación institucional al cual debía enviar su documentación y fue a propósito de ello que el suscrito juez requirió a la solicitante para que indicara el sentido de la supuesta asesoría, explicando la usuaria:

“Buenas tardes señor Juez, me limité a llamar al numero (sic) celular que se encuentra fijado en la puerta del edificio, al que llamé con el único fin de conocer la forma en que actualmente se viene atendiendo en los Juzgados, ya que como no soy litigante lo desconocía. Lo único que se me informó y desconozco el nombre de la persona que recibió mi llamada, fue que debería hacer dicha solicitud vía correo electrónico, puesto que a la fecha no había atención presencial, tal y como lo comprobé al llegar a la puerta del edificio, encontrar la puerta cerrada y un cartel con los correos electrónicos y los números telefónicos de todos los despachos del edificio. No hubo por tanto ninguna asesoría de fondo, solo la instrucción de enviar cualquier oficio en forma virtual.

Muchas gracias por su respuesta y disculpe usted si se presentó algún malentendido con este envío.”

De hecho, puede observarse que el empleado no orientó a la demandada en el sentido del levantamiento de las medidas cautelares, sino que simplemente le indicó que dada la muerte del demandante debía allegar el registro de defunción de éste y esperar lo que resolviera el juzgado al respecto.

Resulta ser una actitud desleal de la abogada para con la administración de justicia que hubiese guardado silencio ante tan trascendental y lamentable hecho y en sentido contrario que presentara el proceso de sucesión del señor HUGO AREVALO RIASCOS que se ritúa bajo el radicado 2021-00235 dejando a su suerte éste trámite, el cual el despacho aún de oficio hubiera dispuesto alguna clase de determinación por el conocimiento que se tuvo del deceso del demandante con la presentación de la demanda sucesoria.

Igual de temeraria es la afirmación de que el suscrito aún continúa con la relación contractual con la agencia de arrendamiento del inmueble en el que la demandada figura como comunera y que motivó la declaratoria de impedimento, cuando desde el 31 de marzo de 2021 ya no se ostenta ninguna clase de trato negocial o personal con alguna de las partes del proceso y sea esta la oportunidad de recordarle a la abogada que las decisiones judiciales se atacan con argumentos jurídicos no con afirmación temerarias a la persona del juez o el equipo de trabajo del juzgado.

Tampoco es procedente entender notificada por conducta concluyente a la demanda, porque en su escrito no menciona el auto admisorio de la demanda, requisito sine qua non para la procedencia de esta clase de notificación, conforme lo consagra el artículo 301 del CGP.

Y frente a la aplicación de la figura de la sucesión procesal por el fallecimiento del demandante, pues debe saber la recurrente que como sucesor acarrea las consecuencias devenidas que hubiese tenido que soportar a quien sucede al interior del trámite, entre esas, la determinación o la suerte que tendrá el proceso por la carencia de un presupuesto material de la acción como lo es la legitimación de la causa y ahora, la figura procesal de terminación que consideró aplicable esta judicatura obedece a que al interior del ordenamiento adjetivo es la más consecuente ya que las otras son desistimiento, transacción y conciliación que no sería este el caso, porque la muerte es un evento natural que en la mayoría de las veces no depende de quien la padece.

En el presente evento, aunque el presupuesto de legitimación en la causa del señor HUGO ARÉVALO RIASCOS y BLANCA NELLY GIRALDO DE ARÉVALO quedó demostrado inicialmente con el registro civil de matrimonio en el que consta la celebración de las nupcias, lo cierto es que durante el decurso del proceso ocurrió la muerte del demandante, conforme consta con el registro civil de defunción aportado por la eventual demandada y con la presentación de la demanda de sucesión por la misma abogada bajo el radicado 05-440-31-84-001-2021-00235-00, lo que conlleva el decaimiento del derecho sustancial para que el sujeto pasivo soporte la pretensión de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, POR DIVORCIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

18 JUN 2021

Indicativo Serial
10484741

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Datos de la oficina de registro						
Clase de oficina	Registratura	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Correimiento	Ins. de Policía
Código: A 2 E						
COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLIN NOTARIA 10 MEDELLIN						
Datos del inscrito						
Apellidos y nombres completos						
AREVALO RIASCOS HUGO						
Documento de identificación (Clase y número)					Sexo (en Letras)	
CC No. 6094335					MASCULINO	
Datos de la defunción						
Lugar de la Defunción (País - Departamento - Municipio - Correimiento en Inspección de Policía)						
COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLIN						
Fecha de la defunción						
Año	20	21	Mez	JUN	Día	13
Hora			20:50		Número de certificado de defunción	
AAA			Mez		Día	
AAAA			Mez		Día	
Presentación de muerte						
Ingreso por profano la sepultura			Fecha de la denuncia			
AAAA			Mez		Día	
AAAA			Mez		Día	
Nombre y cargo del facultado						
RAMOS TORRES OSCAR MAURICIO - MEDICO						
Datos del denunciante						
Apellidos y nombres completos						
GARCIA ACEVEDO BALDEMER						
Documento de identificación (Clase y número)					Firma	
CC No. 6111102					Baldemer Garcia Acevedo	
Primer testigo						
Apellidos y nombres completos						
Documento de identificación (Clase y número)					Firma	
AAAA					AAAA	
Segundo testigo						
Apellidos y nombres completos						
Documento de identificación (Clase y número)					Firma	
AAAA					AAAA	
Fecha de inscripción						
Año	20	21	Mez	JUN	Día	14
Nombre y firma del funcionario que autoriza						
BERTA OLIVERA RUIZ RUIZ						
ESPACIO PARA NOTAS						
OTRO: NOTARIA ENCARGADA RES. 4105 DE 2021 SNR. 16/06/2021						

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

En efecto, establece el artículo 152 del Código Civil que:

ARTICULO 152. <CAUSALES Y EFECTOS DE LA DISOLUCION>. <Artículo modificado por el artículo 5o. de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> <Ver Notas del Editor>

El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso.

La legitimación en la causa, atañe a la titularidad del derecho de acción o de oposición, por lo que solo está legitimado en la causa como demandante la persona sobre la que recae el derecho que reclama y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, por lo que la ausencia o incumplimiento de este presupuesto, puede conducir a una decisión de fondo desestimatoria de las pretensiones del demandante con efecto de cosa juzgada material y no formal, en los procesos de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, por divorcio, conforme lo establece los artículos 156 del CC y 388 del CGP las partes en el proceso de divorcio solo pueden ser los cónyuges, exigiéndose un calificativo adicional y es que el demandante no haya dado lugar a las causales que lo originan.

De otra parte, claro es el numeral tercero del aludido artículo 388 del CGP en indicar:

“ARTÍCULO 388. DIVORCIO. En el proceso de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso son partes únicamente los cónyuges, pero si estos fueren menores de edad, podrán también intervenir sus padres. El Ministerio Público será citado en interés de los hijos y se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. La muerte de uno de los cónyuges o la reconciliación ocurridas durante el proceso, ponen fin a este. El divorcio podrá ser demandado nuevamente por causa que sobrevenga a la reconciliación.”

Preceptiva que encuentra su fundamento, en que al fallecer uno de los contrayentes, el otro consorte deja de ser cónyuge y por tal razón se halla en imposibilidad de soportar sustancialmente la pretensión de divorcio o en otras palabras, deja de estar legitimado en la causa por pasiva y como el inciso cuarto del artículo 281 del CGP señala:

“Artículo 281 del CGP.

(...)

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado

por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.”

Y siendo la muerte de alguna de las partes en el proceso de divorcio un hecho que la ley permite aún considerar de oficio para disponer la terminación del trámite, no queda más remedio que dictar sentencia desestimatoria de las pretensiones por falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón de la muerte del cónyuge demandante conforme al numeral tercero del artículo 388 del CGP.

No hay condena en costas porque no se causaron y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, debiendo solicitar el sucesor del señor HUGO AREVALO RIASCOS la práctica de las mismas, si a bien lo tiene, en el juicio sucesoral de su causante.

Se le COMPULSARAN copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia para que se investigue a la abogada ESPERANZA AREVALO MURCIA T.P 133.994 del Consejo Superior de la Judicatura por los hechos que da cuenta esta sentencia y en especial por incumplir con los deberes de los numerales 6, 12 y 16 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, al guardar silencio sobre el fallecimiento de su poderdante e insistir en continuar con un litigio innecesario en franco desconocimiento del numeral tercero del artículo 388 del CGP, conducta que se infiere del acto de notificación realizado el día de ayer.

DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva por la muerte del demandante en el presente proceso VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO promovido por HUGO ARÉVALO RIASCOS contra la señora BLANCA NELLY GIRALDO DE ARÉVALO, en consecuencia se DESESTIMAN las pretensiones de la demanda y se declara TERMINADO el proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 26 de mayo de 2021.

TERCERO.- COMPULSAR copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia para que se investigue la conducta de la abogada ESPERANZA AREVALO MURCIA T.P 133.994 del Consejo Superior de la Judicatura por los hechos que da cuenta esta sentencia y en especial por incumplir con los deberes de los numerales 6, 12 y 16 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Se ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

dc2bd5b3698b7dd4a558e8b4f4961aa1ebba07cc56618e7637004341fd436190

Documento generado en 04/08/2021 05:33:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	320
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00033-00
Proceso:	VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL EN INTERES DE LA NIÑA L.L.S
Solicitante:	KELY YULIANA LARGO SALAZAR
Demandado:	DIDIER CAMILO GUARIN GUARIN
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a dar por terminada por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda Verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en interés de la niña L.L.S., frente al señor DIDIER CAMILO GUARIN GUARIN Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya presentado actuación alguna de parte de la accionante, como es el informar el lugar de sepultura y demás datos que permitan la identificación del lugar donde descansan los restos del presunto padre y la notificación de la parte contraria.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del C.G.P, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 18 de febrero de 2021 se admitió la demanda contenciosa, oportunidad en la que se ordenó la notificación de los demandados, buscando así su vinculación por pasiva, gestión a efectuarse exclusivamente a través de la parte interesada, SIN que se advierta intención efectiva de lograr su notificación, razón por la cual se le requirió el 19 de abril de 2021 para gestionar adecuadamente dicha



labor, posteriormente, el 16 de junio de 2021 se hizo un requerimiento similar que no fue cumplida en el término legal.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite. Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permita dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de éstas, sin embargo y consciente el despacho que tal decisión puede afectar al niño, niña y adolescente que promovió a través de su representante legal esta demanda actuando a través de la Comisaría de Familia de la localidad quien para los efectos del proceso actúa como su representante judicial y de presente que el legislador pretendió con la prohibición del literal h) del artículo 317 del CGP era precisamente que se evitara aplicar la sanción que trae dicha normativa consistente en que no se pueda demandar dentro de los seis (6) meses contados y en el peor de los casos decretado el segundo desistimiento tácito que se extinga el derecho, lo cual es incompatible con el derecho de filiación, el juzgado a pesar de decretar dicha figura advertirá que no habrá lugar a tales sanciones a fin que la gestora pueda en cualquier momento velar por los intereses de su hijo, promoviendo un nuevo proceso o efectuando la solicitud respectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda Verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL instaurada por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en interés de la niña L.L.S., frente al señor DIDIER CAMILO GUARIN GUARIN, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP, sin aplicar las consecuencias



consagradas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, dada la naturaleza del asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante, sin aplicar las consecuencias consagradas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



**Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b901fede80cfb5fc96f285df4f84e5d9cdda229745f5077a5aa599952d4febf

Documento generado en 04/08/2021 04:48:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00040-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Allegado el oficio TSA-SF-2638 del Tribunal Superior de Antioquia - Sala Civil Familia, de fecha 16 de julio de 2020, se dispone:

Cúmplase lo resuelto por el Superior, mediante auto del 14 de julio de 2021 y agréguese sin actuación los memoriales pues la medida cautelar adoptada por el Juzgado es prohibición de salir del país y de cambio de domicilio, aspectos que no se evidencian en los informes emitidos por la Comisaria de Familia de El Peñol.

CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e662a498bce4856a432f6f4bdee329875c9f54971031d47e3365ebc951ee40b5
Documento generado en 04/08/2021 04:48:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00059-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que

“Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega:

“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

En el presente caso, el señor DIEGO ALEJANDRO ALARCA DÍAZ solicitó amparo de pobreza señalando en sus palabras que no está en capacidad de sufragar el costo de la prueba genética, al respecto no puede sostenerse que exista una negación o afirmación indefinida, ya que en el primer evento señala que no está en capacidad de sufragar el valor de la prueba genética, pero la duda del despacho es si esa capacidad refiere a la imposibilidad de pago o al no deseo de pagar la prueba y fue por ello que mediante dos proveído se le requirió para que aclarara y allegara información acerca de su situación económica guardando silencio, en sentido contrario consultada la base de datos del SISBEN se expresa no pertenecer a ninguna población pobre o vulnerable



Registro válido

D1

Fecha de Consulta

03/08/2021

GRUPO SISBÉN
No pobre, no vulnerable

Ficha

05440007546400000423

DATOS PERSONALES

Nombres DIEGO ALEJANDRO
Apellidos ALARCA DIAZ
Tipo de documento Cédula de ciudadanía
Número de documento 1038414323
Municipio Marinilla
Departamento Antioquia

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente 30/09/2019
Última actualización del ciudadano 06/11/2019
Última actualización vía registros administrativos

* Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén más cercana.



Y de la certificación del ADRES se desgaja que actualmente el demandante cuenta con un trabajo estable:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1038414323
NOMBRES	DIEGO ALEJANDRO
APELLIDOS	ALARCA DIAZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	MARINILLA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TÍTULO AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A	CONTRIBUTIVO	01/05/2021	31/12/2999	COTIZANTE

De tal modo, para este juzgado el señor DIEGO ALEJANDRO ALARCA DÍAZ si cuenta con capacidad de pago para asumir los gastos procesales que aparejan esta

clase de trámites, máxime que no se cuenta con prueba que refute lo mencionado, ni siquiera una negación indefinida contundente de la misma parte, lo cual sin lugar a dudas amerita **NEGAR el amparo de pobreza solicitado.**

Se advierte, que la negativa es sin perjuicio a que nuevamente se solicite y se desvirtúe lo indicado en el presente auto, expresando lo solicitado en los dos anteriores proveídos.

Ejecutoriado este auto se fijará nueva fecha para la prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO
PROMISCO 001 DE FAMILIA
JUZGADO DE CIRCUITO
ANTIOQUIA - MARINILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

75849C08461440EBE5565727878DDF26D924333D40166A12AB9185DA282BC
74D

DOCUMENTO GENERADO EN 04/08/2021 04:48:42 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00092-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de Agosto de dos mil veintiuno

Conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor JOHN EDWIN RAMIREZ RESTREPO. En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA para representarlo al RIGOBERTO HINCAPIÉ OSPINA con T.P 168.176 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y condiciones del poder conferido, el demandado podrá solicitar al e mail del despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, vencidos los cuales se comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, sin perjuicio de ser tenida en cuenta la contestación ya presentada y como ya solicitó acceso al expediente, **se ORDENA a la secretaría del Juzgado que proceda inmediatamente a compartirle el mismo para efectos de que ejerza su derecho de defensa.**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a23669e986924552ec5be63b38b8d4d4d82835b7907279d68ab5aee31837b257

Documento generado en 04/08/2021 04:48:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00119-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de Agosto de dos mil veintiuno

Se ADVIERTE a la parte demandante en aras de darse por agotado la correspondiente notificación personal conforme los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, el deber de aportar copia de la demanda y sus anexos debidamente cotejados, por cuanto ni siquiera se aporta constancia de recibido y se desconoce lo verdaderamente enviado y recibido, tampoco se aportó la citación para notificación personal que señala el artículo 291 del CGP debidamente cotejada y mucho menos la constancia de recibido del destinatario.

Se recuerda que conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Se ordenar requerir a la parte solicitante para que, dentro del término de los 30 días siguientes, gestione la notificación de la demanda a su contraparte, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la misma y se archivará el proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez


JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°44 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 5 de Agosto de 2021
La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito

Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a09597c95153ba0cb88c33f908711f365875e43f2714f6dd62650f7505ac392f

Documento generado en 04/08/2021 04:48:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00130-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de Agosto de dos mil veintiuno

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término legal de contestación de la demanda, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día TRES de SEPTIEMBRE de 2021 a las 10:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues se fija con la suficiente antelación la audiencia a fin que manifiesten las partes si cuentan o no con medios tecnológicos dentro de la ejecutoria, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda

TESTIMONIAL: Se cita a los testigos quienes serán citados por la parte interesada

- FERNANDO DE JESUS MORALES VALENCIA
- ANGELA PATRICIA MONTOYA SUAREZ
- EDWIN ALEXANDER HERNANDEZ PARRA

PARTE DEMANDADA

No respondió demanda

DE OFICIO

INTERROGATORIO: El Despacho interrogará a las partes, en el día y hora señalados para la audiencia, la cual se agotará virtualmente.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2727e2a37d59fb80922de4c05da637a06f48adb026693ecf71c27d8ba9b36a3
Documento generado en 04/08/2021 04:48:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00137-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la solicitud planteada por la parte demandante, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, ya que no se ha notificado a los demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

910598bed158b85f070400536646dd01d6329d1340308e3486d8b5ac8529f419

Documento generado en 04/08/2021 04:48:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00139-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Como se observa, se envió al demandado a la dirección electrónica aportada para tal efecto, copia de la demanda y sus anexos, sea esta la razón para dar por agotada la notificación del demandado de la demanda verbal de cesaron de efectos civiles de matrimonio religioso instaurada en su contra.

Vencido el término de contestación de la parte demandada, se ha de continuar con las demás etapas del proceso, término éste que controlará la secretaría, teniendo en cuenta que la notificación personal se entiende surtida el 30 de julio de 2021 (decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
PROMISCOUO 001 DE FAMILIA
JUZGADO DE CIRCUITO
ANTIOQUIA - MARINILLA

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**85C106B3F13F2F4EBC9129DD200FCF95F3178F464CA4BBE59AAD93652584
6D6A**

DOCUMENTO GENERADO EN 04/08/2021 04:48:58 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00145-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Cumplido el término de notificación de la demanda a la parte demandada, sin que se hiciera pronunciamiento alguno, procede el Despacho a fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN, que se llevara a cabo, de acuerdo al Cronograma Contrato Interadministrativo ICBF- INML Y CF ICBF (CRONOGRAMA ATENCION) JUL – DIC 2021, en la Unidad Básica Rionegro, ubicada en el Hospital San Juan de Dios en la Carrera 48 Nro. 56-59, el día MARTES 31 DE AGOSTO DE 2021, HORA 9:00 A.M.

Se reitera que deben llevar el FUS emitido por este Juzgado.
Copia de los documentos de identidad de todos los citados.
No ir con acompañantes, sólo los citados en el FUS.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito



Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42e29fb2c0bc4ea0f3a387b02d00a93dd04f18b3d08c077f47663b9018a41
567**

Documento generado en 04/08/2021 04:49:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00159-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Se aporta prueba de que la citación para notificación personal a la señora EDILMA DEL SOCORRO CARDONA GIRALDO se recibió.

Se encuentra pendiente de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, es decir, envío de aviso con copias debidamente cotejadas de la acción impetrada en su contra, **el cual para evitar nulidades deberá enviarse una vez vencido el término de la comparecencia personal que se señaló en la citación - 20 días-**

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bc252196ce2fd7515e4b83e014665028953921e1f84a1f7ffd6c4a72a7a107f

Documento generado en 04/08/2021 04:42:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00174-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Acorde a lo solicitado en el memorial que antecede, relacionado a que aporte el recibido de la guía 9134990538, se requiere a la demandante para que en el término de 30 DÍAS cumpla con lo dispuesto, so pena de aplicar el desistimiento tácito a su demanda (artículo 317 del CGP)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3779a2ca5d9611a54592d8abc5e5deda65fa207378f4ead760dc2e6c75fafdc0

Documento generado en 04/08/2021 04:42:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00181-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Allegado el oficio TSA-SF-2745 del Tribunal Superior de Antioquia - Sala Civil Familia, de fecha 30 de julio de 2020, se dispone:

Cúmplase lo resuelto por el Superior, mediante auto del 28 de julio de 2021, una vez en firme este auto se procederá al estudio de la demanda.

NOTIFIQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49afca202cdd45eac3104820c84490e32f668c1d065957938fd1f8135dba24d7

Documento generado en 04/08/2021 04:42:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00182-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda de REGLAMENTACIÓN DE VISITAS promovida por SAIDA YULIET GOMEZ SALAZAR en representación de los intereses de J.M.F.G y J.F.G frente a JUAN PABLO FERNANDEZ CESPEDES, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: ACLARARÁ la pretensión primera de la demanda en el sentido de indicar por qué razón manifiesta actuar en interés de ambos hijos J.M.F.G y J.F.G pero pide regulación de visitas respecto al primero (Art 82 N°4)

SEGUNDO: PRECISARÁ las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pretende que se reglamenten las visitas (Art 82 N°4)

TERCERO: Sin ser causal de inadmisión y teniendo en cuenta la medida cautelar, manifestará bajo la gravedad de juramento si alguna autoridad administrativa ha regulado provisionalmente visitas.

Se RECONOCE PERSONERÍA para representar a la demandante a la doctora MONICA MARÍA LOPEZ ARANGO con T.P 155.696 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez


JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 44 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 05 de Agosto de 2021
Este auto se notifica por ESTADOS ELECTRONICOS.

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2015-00584

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

492d07d731893e928479978d95fdc39bafb015f16f230d0247dc96e1a4c4b7fb

Documento generado en 04/08/2021 04:42:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00198-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Por cuanto se ha agotado el término de traslado de la demanda, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, consistente en la correspondiente citación a terceros acreedores, la cual se realizará en FORMA VIRTUAL, tal como dispone el Dcto. 806 de 2020. Ingresando al RUE la citación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



**Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b2af262b299c27bcc190dbf021e8b2f158d91b72bc65a70b8e66cb4a6895c57

Documento generado en 04/08/2021 04:42:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00200-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de Agosto de dos mil veintiuno

Conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor HENRY ALONSO GARCIA GARCIA En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA para representarlo a ADRIANA CATALINA MADRID TRUJILLO con T.P 174.783 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y condiciones del poder conferido, el demandado podrá solicitar al e mail del despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, vencidos los cuales se comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, sin perjuicio de ser tenida en cuenta la contestación ya presentada y como ya solicitó acceso al expediente, **se ORDENA a la secretaría del Juzgado que proceda inmediatamente a compartirle el mismo para efectos de que ejerza su derecho de defensa.**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fed20cafa01e97602594a12b00ea872fae684cfeddb392279a3e3c7b0a21a9a6

Documento generado en 04/08/2021 04:42:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00210-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Se ORDENA que ejecutoriada la presente decisión y por el juzgado se proceda a enviársele copia integra de todo el expediente al demandado a su e mail mariaedilmagomez0351@gmail.com, advirtiéndole que conforme al decreto 806 de 2020 **"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."**

De otro lado y como la parte demandante se encuentra actuando con apoderado judicial y a pesar que la respuesta en esta clase de trámites puede hacerse en nombre propio ante la secretaría del juzgado (artículo 391 del CGP), a fin de velar por la igualdad de las partes (artículo 4 del CGP), se accede a lo solicitado por la demandada, en consecuencia se CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a favor de la señora MARIA EDILMA GOMEZ GOMEZ, dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, el amparado no estará obligado a pagar costas, expensas u honorarios en virtud del amparo concedido y conforme al artículo 154 del CGP.

En consecuencia, se designa como apoderada de la solicitante, a la abogada MONICA MARÍA LOPEZ ARANGO, portadora de la T.P 155.696 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Carrera 51 N°51-31 Edificio Coltabaco Medellín, tel 3108374017 correo electrónico: monica.lop.ara@gmail.com, para que represente los intereses del amparado y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y **será el interesado** quien le comunicará a la designada con copia al juzgado. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso y cuenta con el término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación de este auto para tal menester so pena de declarar el desistimiento tácito del amparo.

Los términos de notificación y traslado de la demanda comenzarán a correr a partir de la aceptación del cargo por el profesional designado (artículo 152, último inciso, de la obra citada), teniendo en cuenta que aún no ha iniciado a contabilizarse tal término.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61e0235de01151b06d78a2d35568cbf849ea1c87a8b3ea96b1b391250e8f28c0

Documento generado en 04/08/2021 04:42:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	326
RADICADO:	05440-31-84-001-2021-00212-00
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA ARBOLEDA MARIN
DEMANDADO:	GEORLIN GIRALDO BURITICÁ
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por LUISA FERNANDA ARBOLEDA MARIN a través de apoderado judicial, frente a GEORLIN GIRALDO BURITICÁ, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 14 de julio de 2021, notificada por estados electrónicos el día del 15 de junio del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por LUISA FERNANDA ARBOLEDA MARIN a través de apoderado judicial, frente a GEORLIN GIRALDO BURITICÁ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 15 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073038b5ff7364309da1d201c774b16029cba75b8509050138549655e03e58fe**
Documento generado en 04/08/2021 04:42:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	327
RADICADO:	05440-31-84-001-2021-00213-00
PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	NANCY LILIANA GARCIA GARCIA
DEMANDADO:	ESTEBAN ALEJANDRO BRAVO GIRALDO
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por NANCY LILIANA GARCIA GARCIA a través de apoderado judicial, frente a ESTEBAN ALEJANDRO BRAVO GIRALDO, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 14 de julio de 2021, notificada por estados electrónicos el día del 15 de julio del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por NANCY LILIANA GARCIA GARCIA a través de apoderado judicial, frente a a ESTEBAN ALEJANDRO BRAVO GIRALDO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 15 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b448745e8d25b955cf961f56be2520faac002c5a5c9db75f4b4093c7d2a7163d**
Documento generado en 04/08/2021 04:42:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	329
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00220-00
Proceso:	J.V. MUERTE PRESUNTA
Demandante:	GERARDO ANTONIO GALEANO HINCAPIE
P. Desaparecido	LUIS ENRIQUE GALEANO HINCAPIE
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA ANT.
Cuatro de Agosto de dos mil veintiuno

Subsanados los requisitos exigidos dentro del término de que trata el art. 90 del C.G.P, se procede al estudio de la acción de Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento del señor LUIS ENRIQUE GALEANO HINCAPIE, interpuesta por GERARDO ANTONIO GALEANO HINCAPIE.

CONSIDERACIONES

Debido a que la demanda reúne plenamente los requisitos de que tratan los Arts. 75 y 577 y ss del Código General del proceso, en concordancia con el 97 del Código Civil el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, del señor **LUIS ENRIQUE GALEANO HINCAPIE**, interpuesta por la **GERARDO ANTONIO GALEANO HINCAPIE**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite consagrado para los procesos de jurisdicción voluntaria, de conformidad con los artículos 577 y siguientes del CGP.

TERCERO: EMPLAZAR al desaparecido mediante edicto, el cual se sujetará a lo dispuesto en el Nral 2° del artículo 583 del C.G.P. y se publicará en el Periódico "El Espectador" de amplia circulación en la Capital de la República y en el Periódico "El Colombiano" de amplia circulación en este municipio y en una radiodifusora local, tres veces por lo menos, corriendo más de cuatro meses entre cada publicación. Por la Secretaría librese los edictos correspondientes en los cuales se tendrán presentes los lineamientos del citado artículo 583.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Agente del Ministerio Público de la localidad representado por el Señor Personero Municipal y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días dentro de los cuales podrá solicitar las pruebas que estime pertinentes.

QUINTO: Por economía procesal, de manera anticipada, a fin de obtener mejor recaudo probatorio, el cual se surtirá luego de efectuadas las publicaciones ordenadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 el CGP, de oficio se decretan las siguientes pruebas

- Oficiése al Área de Identificación a personas adscrita la Fiscalía General de la Nación (COORDINACION GRUPO DE IDENTIFICACIÓN Y BÚSQUEDA DE DESAPARECIDOS), para que certifique si ha adelantado alguna investigación en relación con la desaparición del señor LUIS ENRIQUE GALEANO HINCAPIE, identificado con C.C.3.582.646.
- Oficiése a la Fiscalía General de la Nación, Unidad Especializada de Antioquia para que certifique si ha adelantado alguna investigación en relación con el paradero del señor LUIS ENRIQUE GALEANO HINCAPIE, identificado con C.C.3.582.646., y para que remita copias de todo lo actuado.
- Oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se informe si la C.C.2.532.979 se encuentra vigente o no; y se encuentra habilitada para votar y si el titular de la misma ha ejercido el derecho al voto, en caso afirmativo dirá dónde y en qué fecha.
- Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que se informe si el señor LUIS ENRIQUE GALEANO HINCAPIE, identificado con C.C.3.582.646., ha presentado declaraciones tributarias, y en caso afirmativo en qué fechas y lugares.
- Oficiése a las Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de esta municipalidad, para que se informe si aparece algún bien inmueble registrado a nombre del señor LUIS ENRIQUE GALEANO HINCAPIE, identificado con C.C.3.582.646., y en caso afirmativo suministre la dirección donde se ubican.
- Oficiése al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que se informe si el señor LUIS ENRIQUE GALEANO HINCAPIE, identificado con C.C.3.582.646., registra entradas a algún centro de reclusión del país, en caso afirmativo en qué fechas y por cuenta de qué autoridad.
- Oficiése a la Central de Información Financiera CIFIN, para que se informe si a nombre del señor LUIS ENRIQUE GALEANO HINCAPIE, identificado con C.C.3.582.646., se ha abierto algún tipo de cuenta en alguna entidad financiera o tomado algún producto, en caso afirmativo indique la dirección y teléfono suministrada al momento de apertura de las mismas.
- Oficiése al Ministerio de Protección Social-Sistema Nacional de Salud y Seguridad Social, para que se informe si el señor LUIS ENRIQUE GALEANO HINCAPIE, identificado con C.C.3.582.646., aparece afiliado a alguna E.P.S. del régimen contributivo o subsidiado, y en caso afirmativo suministre el nombre del empleador, dirección y teléfono.

- Oficiese a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se informe si el señor LUIS ENRIQUE GALEANO HINCAPIE, identificado con C.C.3.582.646., ha tenido movimientos migratorios y en caso afirmativo indique en qué fechas y a qué destinos.

Una vez se aporte la información requerida, se decidirá sobre el decreto de otras pruebas de oficio.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8699e5b501ee5fe11cdbc0341e8ca34dda32e1a6d3e175ba2d3317677327985e

Documento generado en 04/08/2021 04:42:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	330
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00222-00
Proceso:	C.E.C.M.R
Demandante:	ALBA MERY VALENCIA DIAZ
Demandado:	RUBEN DARÍO NOREÑA RENDON
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C numeral 8 este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por ALBA MERY VALENCIA DIAZ frente a RUBEN DARÍO NOREÑA RENDON será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por ALBA MERY VALENCIA DIAZ frente a RUBEN DARÍO NOREÑA RENDON, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Doctora YISEL LINLLENY GIRALDO BURITICÁ con T.P 221.039 para representar a la demandante.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
PROMISCOU 001 DE FAMILIA
JUZGADO DE CIRCUITO
ANTIOQUIA - MARINILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
A903D591AA4F74DDFBA266130FD0B0F48A01ACFC542A2075B08E697AD6A02AAD
DOCUMENTO GENERADO EN 04/08/2021 04:42:46 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00223-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADOS por conducta concluyente el día 29 de julio de 2021 a HENORIS DEL SOCORRO DUQUE MARIN, la demandada podrá solicitar al e mail del despacho que se les suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, una vez vencido el término de traslado se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Este docum

o 2364/12

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00227-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Se ORDENA que ejecutoriada la presente decisión y por el juzgado se proceda a enviársele copia integra de todo el expediente al demandado a su e mail jaramillohenaoalexis0@gmail.com, advirtiéndole que conforme al decreto 806 de 2020 **"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."**

De otro lado y dada la manifestación de no contar con recursos económicos para atender los gastos del proceso se accede a lo solicitado por el demandado, en consecuencia se CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a favor del señor ALEXIS JARAMILLO, dentro del presente proceso VERBAL den INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, el amparado no estará obligado a pagar costas, expensas u honorarios en virtud del amparo concedido y conforme al artículo 154 del CGP.

En consecuencia, se designa como apoderado del solicitante, a la abogada ANA CRISTINA ROBLEDO TORRES, portadora de la T.P 166.601 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Calle 74 A # 73 -40, Medellín, Móvil. 301 434 89 16, ana@mesadesoluciones.com, para que represente los intereses del amparado y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y **será el interesado** quien le comunicará a la designada con copia al juzgado. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso y cuenta con el término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación de este auto para tal menester so pena de declarar el desistimiento tácito del amparo.

Los términos de notificación y traslado de la demanda comenzarán a correr a partir de la aceptación del cargo por el profesional designado (artículo 152, último inciso, de la obra citada), teniendo en cuenta que aún no ha iniciado a contabilizarse tal término.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9767c618f80de6df89a02a1b67275f2f1c51bdb305762658c328d79ec45add57

Documento generado en 04/08/2021 04:42:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00228-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurada por YERALDYN JIMENEZ ARTEAGA a través de apoderado judicial, frente a WAGNER HUMBERTO PARDO CARDOSO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

UNICO: ACLARARÁ las razones por las cuales está presentando este proceso si en la actualidad se está surtiendo otro trámite de las mismas partes y con el mismo objeto bajo el radicado 05-440-31-84-001-2021-00131-00 de este juzgado dentro del que se está surtiendo recurso de apelación en el efecto suspensivo frente al auto admisorio de la demanda, conforme a los artículos 14, 78 numeral 1 y 79 numeral 3 del CGP y que pende por ser resuelto por el superior.

Se le ponen de presente los numerales 13 y 16 del artículo 28 y numeral 8 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007 a fin de prevenir al abogado acerca de su conducta, conforme al requisito señalado con anterioridad.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



**Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94cb1083f9f5e22e8c0aac13b49a71838a167e768c8df83a056c7475bf787e
d0**

Documento generado en 04/08/2021 04:42:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	332
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00229-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	DORA LUZ PEREZ HERNANDEZ
Demandado:	RUBEN DARIO ARENAS NARANJO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por DORA LUZ PEREZ HERNANDEZ, a través de apoderado judicial frente a RUBEN DARÍO ARENAS NARANJO, reúne los presupuestos legales que trata los art 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por DORA LUZ PEREZ HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, frene a RUBEN DARÍO ARENAS NARANJO.

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. Para tal efecto se procederá en la forma dispuesta en el artículo 523 del C.G.P, es decir, entiéndase notificada por estados.

TERCERO: De ser necesario, además de lo expuesto, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquiera base de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2º, artículo 8º del Dec. 806 de 2020)

CUARTO: Una vez cumpla lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispondrá la correspondiente citación a los terceros acreedores.

RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado JUAN JOSE GOMEZ VILLEGAS T.P 160.529 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°44 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 5 de AGOSTO de 2021</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

040a697f86619bace1439baaba07e3f08e4fa8970413ebafc753f4c6ec463ce9

Documento generado en 04/08/2021 04:42:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00233-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE DIVORCIO instaurada por JENNY ANDREA GIRALDO QUINTERO, a través de apoderado judicial, frente a WILSON ANDRES OSORIO HINCAPIE, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020), lo anterior porque si informa que tuvo o tiene acceso al e mail del demandado pues ciertamente tiene la posibilidad de allegar dicha evidencia.

SEGUNDO: DEBERÁ acreditar el envío simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados teniendo en cuenta lo establecido en el art. 6° Decreto 806 de 2020,

RECONOCER PERSONERÍA al abogado CRISTIAN SANCHEZ RUA con T.P 254.856 para representar a la demandante

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia

**Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aefae59135648615264cb9ef2da079ddf83c6a050e4d19d4b444d88d07aaf8c

Documento generado en 04/08/2021 04:43:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	333
RADICADO:	05440-31-84-001-2021-00234-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ARANGO ARANGO
DEMANDADO:	JOHN JAIRO SANCHEZ JURADO
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por LUZ MARINA ARANGO ARANGO, frente a JOHN JAIRO SANCHEZ JURADO, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 23 de julio de 2021, notificada por estados electrónicos el día del 26 de julio del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo, a pesar que se hizo espera incluso del día martes, dado el inconveniente presentado con los autos que no fueron anexados a las 8:00 am junto con el Estado

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por LUZ MARINA ARANGO ARANGO, frente a JOHN JAIRO SANCHEZ JURADO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 23 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72216e191cbfa17ba5d195fb3c764c1e69e8fc48180778e1c3f0401ae4bb5e4**
Documento generado en 04/08/2021 04:43:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00235-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de sucesión de HUGO AREVALO RIASCOS instaurada por GUILLERMO AGUSTO AREVALO SANCHEZ, a través de apoderado judicial, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

UNICO: ALLEGARÁ el avalúo catastral de los bienes relictos conforme al numeral 6 del artículo 489 en armonía con el numeral 5 artículo 26 y artículo 444 del CGP.

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ESPERANZA AREVALO MURCIA con T.P 133.994 para representar a la demandante.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2bae8ffcf6732c3449afa29f723fd122872a73fd563bf4b96065cc8cb2c76ec

Documento generado en 04/08/2021 04:43:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	334
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00236-00
Proceso:	C.E.C.M.R
Demandante:	JUVENAL DE JESUS MURILLO VELASQUEZ
Demandado:	MARIA TERESA HINCAPIE CASTAÑO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C numeral 8 este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por JUVENAL DE JESUS MURILLO VELASQUEZ frente a MARIA TERESA HINCAPIE CASTAÑO será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por JUVENAL DE JESUS MURILLO VELASQUEZ frente a MARIA TERESA HINCAPIE CASTAÑO, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

Se RECONOCE PERSONERÍA a FEDERICO MESA LOPERA con T.P 357.698 para representar al demandante.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
PROMISCOU 001 DE FAMILIA
JUZGADO DE CIRCUITO
ANTIOQUIA - MARINILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
A6A74FCDEB78515D586A0474AFCDBCDC41315286DBIA6077F9A194DDC6B0D91F
DOCUMENTO GENERADO EN 04/08/2021 04:43:08 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00242-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva por alimentos de FLOR MARIA ALZATE GOMEZ a través de la Comisaría de Familia de Marinilla contra ALBEIRO DE JESUS OROZCO CASTAÑO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

UNICO: EXPRESARÁ el municipio al que pertenece la nomenclatura señalada como dirección de notificaciones (Numeral 10 art 82 del CGP)

Sin ser causal de inadmisión, informará el e mail del pagador del demandado para efectos del oficio que eventualmente se libre.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ce61c85125c531e012cea28f39803fdb43d443fad2e9e21ad8bcf9962c40034

Documento generado en 04/08/2021 04:43:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	335
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00244-00
Proceso:	VERBAL DE UMH Y SP
Demandante:	ANA DE JESUS RIOS BETANCUR
Demandado:	HEREDEROS DE JUVENAL DE JESUS MARIN JIMENEZ
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por ANA DE JESÚS RÍOS BETANCUR a través de apoderado judicial, frente al señor WILDER ALEJANDRO MARÍN SALAZAR en calidad de heredero determinado de JUVENAL DE JESUS MARIN JIMENEZ y sus herederos indeterminados

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por ANA DE JESÚS RÍOS BETANCUR a través de apoderado judicial, frente al señor WILDER ALEJANDRO MARÍN SALAZAR en calidad de heredero determinado de JUVENAL DE JESUS MARIN JIMENEZ y sus herederos indeterminados, con fundamento en ley 54 de 1990, modificada esta por la 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: A la luz de lo dispuesto en el art. 293 del C.G.P, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la persona de quien se predica conformó la sociedad patrimonial de hecho por la Convivencia, con la demandante, en la forma prevista en el art. 108 C.G.P en concordancia con el Dcto. 806 de 2020.



CUARTO: Respecto al demandado determinado, se le notificará en la forma dispuesta en el art. 291-292 C.G.P., y se ORDENA el traslado de la demanda por veinte (20) días, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. La interesada deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación a través de curador especial que le represente.

QUINTO: De conformidad con el art. 317 del C.G.P, se insta a la demandante para que en el término de 30 días agote la vinculación de la parte pasiva, so pena de declararse el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

b073dc92df52b3d9e76d540b0693d7a6143464fd45623852f787227e3d473225

Documento generado en 04/08/2021 04:43:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	336
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00245-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante.	LUZ ALEIDA SANCHEZ GARCIA
Tema y subtemas:	NO CONCEDE AMPARO – ORDENA REMITIR

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

La señora LUZ ALEIDA SANCHEZ GARCÍA, persona mayor de edad y vecina de San Rafael, mediante el escrito que antecede y con fundamento en el artículo 151 del Código General del Proceso, elevó solicitud de amparo de pobreza, con el fin se le nombre apoderado de oficio para iniciar un proceso en relación con el menor EZEQUIEL SANCHEZ GARCÍA -INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD-

Visto el contenido de la anterior solicitud se evidencia que lo que se busca es garantizar los derechos de un menor de edad y que en estas circunstancias la legislación nacional ha señalado taxativamente como funciones del Defensor de Familia entre otras, promover los procesos y trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (Art 82 Ley 1098/06); el proceso que requiere adelantar el solicitante, puede ser iniciado por la Comisaría de Familia atendiendo la competencia subsidiaria que ella le ha atribuido el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 concordado con el artículo 81, 82 y 86 de la misma ley, y los artículos 42 y 44 de nuestra Carta Constitucional.

En ese orden de ideas, la presente petición de amparo de pobreza no será acogida por el despacho y en su lugar, se ordenará trasladar las diligencias a la Comisaría de Familia de San Rafael para que desde allí se inicien los trámites de rigor solicitados por LUZ ALEIDA SANCHEZ GARCÍA, esta negativa no implica que al interior del proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD se solicite el mismo, para efectos de no pagar cauciones judiciales, honorarios ni ser condenado en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por LUZ ALEIDA SANCHEZ GARCÍA por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez cobre firmeza el presente auto, **SE ORDENA TRASLADAR LAS PRESENTES DILIGENCIAS A LA COMISARIA DE FAMILIA DE SAN RAFAEL** para los fines de su competencia.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

743109bb949d364c54f4470ac1281bfb08d5fe1366769045addcefe5f9d30c96

Documento generado en 04/08/2021 04:43:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**